



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° <sup>2188</sup>2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2558-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2558-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : TOYA PETRONILA MAMANI MAMANI.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAYLLOMA Y  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : ARCHIVO

Lima,

30 NOV 2018

H.T. 2018-I01-010728

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° <sup>1987</sup>2018-OEFA/DFAI/SFEM del <sup>28</sup> de noviembre de 2018, y escrito de descargos de fecha 5 de octubre de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 17 de abril de 2015, la Oficina Desconcentrada de Arequipa (en adelante, **OD Arequipa**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al puesto de venta de combustible de titularidad de **TOYA PETRONILA MAMANI MAMANI** (en lo sucesivo, **el administrado**) ubicado en Calle Arequipa N° 125, distrito y provincia de Caylloma y departamento de Arequipa. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 17 de abril de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión N° 106-2018-OEFA/ODES-AREQUIPA-HID<sup>3</sup> del 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Arequipa analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2188-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 27 de agosto de 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 5 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10292597261.

<sup>2</sup> Páginas 7 a 9 del archivo digital denominado "ANEXOS", contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 4 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 7 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





escrito de descargos<sup>7)</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8)</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
6. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9)</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>7)</sup> Escrito con registro N° 081723.

<sup>8)</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.**  
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)  
*El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.*  
Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar".  
(Subrayado agregado)

<sup>9)</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.  
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa
8. Asimismo, debido a que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, éste constituye una **infracción permanente**<sup>10</sup>, y que; conforme a lo estipulado por el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993<sup>11</sup> y el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), se establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
9. Por consiguiente, dado que de los actuados del presente caso, obran medios probatorios y/o existen indicios que acreditan que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora, corresponde aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, que tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencias de OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (en adelante, **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**).
10. Del mismo modo, teniendo en cuenta que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora, es importante precisar que **resulta de aplicación al**



*Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*

- <sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 250.- Prescripción**

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, **o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.**"

- <sup>11</sup> Constitución Política del Perú del 1993

**"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

**Artículo 103.-** "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."



presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG<sup>12</sup>, tratándose por ende de un Procedimiento Ordinario.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

11. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Arequipa detectó y concluyó que el administrado no contaría con un Instrumento de Gestión Ambiental debidamente aprobado<sup>13</sup>, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente<sup>14</sup>.
12. Al respecto, se verifica que la SFEM con fecha 10 de agosto de 2018 remitió el Oficio N° 86-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>15</sup> dirigido al Gerente Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, solicitando la remisión del Instrumento de Gestión Ambiental del administrado.
13. Seguidamente, el 10 de setiembre de 2018 la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa, remitió el Oficio N° 828-2018-GRA/ARMA<sup>16</sup> a la SFEM del OEFA, informando que se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 070-2010-GRA/ARMA<sup>17</sup> de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto "Instalación de Grifo Virgen del Rosario" de titularidad de Toya Petronila Mamani Mamani, ubicada en Calle Arequipa N° 125, distrito y provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, con fecha 22 de setiembre de 2010. Asimismo adjuntó dicha resolución al oficio.
14. Al respecto, el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>18</sup> aprobado por Decreto Supremo N° 006-

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos

(...)

#### Capítulo III

##### Procedimiento Sancionador

Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

<sup>13</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>14</sup> El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

<sup>15</sup> Folio 11 del Expediente

<sup>16</sup> Folio 12 del Expediente

<sup>17</sup> Folio 14 al 16 del Expediente

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas





2017-JUS, establece el principio de Tipicidad, el cual señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

15. Por su parte, Morón Urbina<sup>19</sup> precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto *"realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción"*.
16. En el presente caso, en la referida Resolución Subdirectoral se estableció que el supuesto hecho se encontraba subsumido en la norma tipificadora y sanción contenida en el numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, en el cual se expresa lo siguiente: *"Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente."*
17. De lo antes señalado podemos concluir que la conducta del administrado podría ser subsumida en la norma tipificadora, en caso cumpla con dos requisitos: (i) que el administrado se encuentre realizando actividades de comercialización de hidrocarburos; y (ii) que el administrado no cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
18. En ese sentido, considerando que al momento del inicio del presente PAS, el administrado contaba con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y por ende; en atención al Principio de Tipicidad no corresponde imputar al administrado la presunta comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento de la obligación de realizar actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado.
19. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG del principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del PAS.**
20. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos expuestos por el administrado.
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,

dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>19</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pag. 709 - 710.



incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

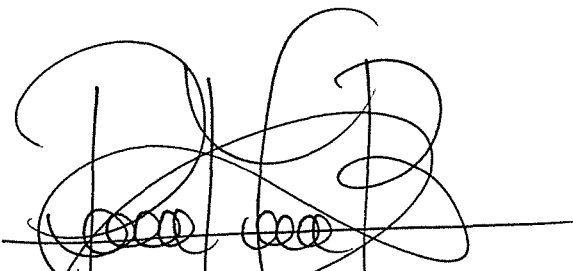
**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **TOYA PETRONILA MAMANI MAMANI** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **TOYA PETRONILA MAMANI MAMANI** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>20</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **TOYA PETRONILA MAMANI MAMANI** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



  
Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".